

La Gaceta



DIARIO OFICIAL DE LA REPUBLICA DE HONDURAS

La primera imprenta llegó a Honduras en 1829, siendo instalada en Tegucigalpa, en el cuartel San Francisco, lo primero que se imprimió fue una proclama del General Morazán, con fecha 4 de diciembre de 1829.



Después se imprimió el primer periódico oficial del Gobierno con fecha 25 de mayo de 1830, conocido hoy, como Diario Oficial "La Gaceta".

AÑO CXXXVIII TEGUCIGALPA, M. D. C., HONDURAS, C. A.

LUNES 25 DE ENERO DEL 2016. NUM. 33,942

Sección A

Poder Legislativo

DECRETO No. 70-2015

EL CONGRESO NACIONAL,

CONSIDERANDO: Que la Constitución de la República en su Artículo 59, manifiesta que: "La persona humana es el fin supremo de la sociedad y el Estado. Todos tienen la obligación de respetarla y protegerla".

CONSIDERANDO: Que las razones principales para la existencia del Estado es proteger a las personas en su vida, en su integridad física y moral, así como de sus bienes, estableciendo marcos legales que aseguren a los hondureños bienestar y prosperidad en un ambiente de confianza y garantía de los derechos consagrados en la Constitución de la República y las leyes.

CONSIDERANDO: Que Honduras ha suscrito la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional y sus Protocolos, tendentes a promover la cooperación para prevenir y combatir eficazmente la delincuencia organizada transnacional, la cual establece en su Artículo 26, un compromiso para la adopción de "medidas para intensificar la cooperación con las autoridades encargadas de hacer cumplir la Ley", dentro de las que se encuentran medidas apropiadas para alentar a las personas que participen o hayan participado en grupos delictivos y organizados proporcionen ayuda útil a las autoridades competentes con fines investigativos y probatorios.

CONSIDERANDO: Que la Constitución de la República establece que el Estado de Honduras es un Estado

SUMARIO

Sección A Decretos y Acuerdos

PODER LEGISLATIVO. Decreto No. 70-2015.	A. 1-4
SECRETARÍA DE DERECHOS HUMANOS, JUSTICIA, GOBERNACIÓN Y DESCENTRALIZACIÓN. Resolución No. 1034-2015.	A. 5-8

Sección B Avisos Legales Desprendible para su comodidad	B. 1-20
---	---------

Democrático de Derecho, cuya finalidad, ejecutada a través de sus funcionarios, le impone la obligación de ofrecer seguridad a sus habitantes.

CONSIDERANDO: Que mediante Decreto No.144-83 del 26 de Septiembre de 1983 se aprobó el Código Penal. Así como que el Artículo 332 de dicho Código, comprendido dentro del Capítulo 111, del Título XII del Libro II "DELITOS COMETIDOS POR LOS PARTICULARES EXCEDIÉNDOSE DE LOS DERECHOS QUE LES GARANTIZA LA CONSTITUCIÓN", el cual penaliza el estado de peligrosidad social de los asociados a pandillas o a grupos ilícitos, que fue sujeto de reforma mediante Decreto No. 117-2003 de fecha 12 de Agosto de 2003, ésta no llenó las expectativas resultando difícil para los impartidores de justicia comprobar la Asociación Ilícita siendo su última reforma mediante el Decreto No.223-2004 del 20 de Enero de 2005.

CONSIDERANDO: Que el Artículo 332 del Código Penal, contenido en el Capítulo III, Título XII del Libro II relativo a "DELITOS COMETIDOS POR LOS PARTICULARES EXCEDIÉNDOSE DE LOS

DERECHOS QUE LES GARANTIZA LA CONSTITUCIÓN”, al tenor de su última reforma contenida en el Decreto No.223-2004 del 20 de Enero 2005; el cual penaliza el estado de peligrosidad social de los asociados a pandillas o a grupos ilícitos, no llenó las expectativas dificultando a los operadores de justicia, comprobar la Asociación Ilícita, siendo necesario incorporar nuevas disposiciones que facilitan la obtención de la prueba. Así como que es necesario reformar para ese mismo efecto el Decreto No.9-99-E de fecha 19 de Diciembre de 1999, contentivo del Código Procesal Penal.

CONSIDERANDO: Que es competencia del Congreso Nacional de conformidad a la Atribución 1) del Artículo 205 de la Constitución de la República, crear, decretar, interpretar, reformar y derogar las leyes.

POR TANTO,

DECRETA:

ARTÍCULO 1.- Reformar el Artículo 332 del CAPÍTULO III DELITOS COMETIDOS POR LOS PARTICULARES, EXCEDIÉNDOSE EN EL EJERCICIO DE LOS DERECHOS QUE LES GARANTIZA LA CONSTITUCIÓN, DEL TÍTULO XII DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD INTERIOR DEL ESTADO, LIBRO II PARTE ESPECIAL DEL CÓDIGO PENAL, contenido en el Decreto No. 144-83 de fecha 23 de Agosto de 1983 al tenor de su última reforma, mediante Decreto 223-2004 del 20 de Enero de 2005, el que deberá leerse así:

“ARTÍCULO 332.- ASOCIACIÓN ILÍCITA. Se sancionará con la pena de veinte (20) a treinta (30) años de reclusión y multa de Cien Mil (L.100,000.00) a Trescientos Mil (L.300,000.00) Lempiras, a los integrantes o personas vinculadas a los grupos estructurados de dos (2) o más personas, que se asocien o actúen concertadamente con el propósito de poner en peligro o lesionar cualquier bien jurídicamente protegido en la Constitución de la República y el Código Penal.

La misma pena establecida en el párrafo anterior aumentada en dos tercios (2/3) se impondrá a los jefes o cabecillas de los grupos descritos en dicho párrafo. Se considera Jefe o Cabecilla, aquéllos que sean reconocidos o identificados como tales, cuyas decisiones influyan en la planificación y acciones del grupo;

La pena señalada en los párrafos anteriores, se aumentará en un tercio (1/3) a los integrantes, jefes o cabecillas de estos

grupos descritos en el párrafo primero de este Artículo, cuando para el logro de sus propósitos utilicen a personas menores de edad, adultos mayores, mujeres embarazadas u otras personas que se encuentren en estado de vulnerabilidad.

La pena señalada en los párrafos anteriores se aumentará en un tercio (1/3) a los integrantes, jefes o cabecillas de los grupos indicados en el párrafo primero del presente Artículo, cuando realicen, independientemente del grado de ejecución, acciones constitutivas de delito en contra de los titulares de cualesquiera de los Poderes del Estado, Juez(a) o Magistrado(a) del Poder Judicial, Fiscal del Ministerio Público, personal de seguridad de los establecimientos penitenciarios, Policía Nacional de Honduras, Militares en servicio activo, Agentes de la Fuerza de Lucha Contra el Narcotráfico, de la Agencia Técnica de Investigación Criminal y los Diputados, siempre que el delito fuese cometido con ocasión o en el ejercicio de su cargo o función.

A los integrantes de una Asociación Ilícita, conforme a lo establecido en el párrafo primero de este Artículo, que conspiren para cometer un delito contra los titulares de cualesquiera de los Poderes del Estado, Juez(a) o Magistrado(a) del Poder Judicial, Fiscal del Ministerio Público, personal de seguridad de los establecimientos penitenciarios, Policía Nacional de Honduras, Militares en servicio activo, Agentes de la Fuerza de Lucha Contra el Narcotráfico y de la Agencia Técnica de Investigación Criminal y Diputados, siempre que el delito fuese cometido con ocasión o en el ejercicio de su cargo o función, además de la pena por el delito de Asociación Ilícita, se aplicará la pena correspondiente

La Gaceta

DIARIO OFICIAL DE LA REPÚBLICA DE HONDURAS
DECANO DE LA PRENSA HONDUREÑA
PARA MEJOR SEGURIDAD DE SUS PUBLICACIONES

LIC. MARTHA ALICIA GARCÍA
Gerente General

JORGE ALBERTO RICO SALINAS
Coordinador y Supervisor

EMPRESA NACIONAL DE ARTES GRÁFICAS
E. N. A. G.

Colonia Miraflores
Teléfono/Fax: Gerencia 2230-4956
Administración: 2230-3026
Planta: 2230-6767

CENTRO CÍVICO GUBERNAMENTAL

al delito que se pretenda ejecutar rebajada en dos tercios (2/3)".

ARTÍCULO 2.- Reformar por adición el Decreto No.144-83 de fecha 23 de Agosto 1983, contentivo del CÓDIGO PENAL, agregando el **CAPÍTULO VII "DE LOS BENEFICIOS PREMIALES" AL TÍTULO VI "DE LAS PENAS LIBRO II PARTE ESPECIAL"**, en el cual se incluyen tres (3) nuevos artículos 79-A, 79-B y 79-C, los cuales deben leerse de la manera siguiente:

"ARTÍCULO 79-A. Quien ha sido condenado en aplicación del Artículo 332 de este Código y brinde colaboración eficaz para la investigación y persecución de miembros de un grupo delictivo organizado conforme al mencionado Artículo, tiene derecho al beneficio premial, consistente en la reducción de la pena en dos tercios (2/3), ya sea que se encuentre cumpliendo la pena o la extinción de la misma.

Los beneficios regulados en el presente Artículo no se otorgarán a los jefes, cabecillas o dirigentes de organizaciones criminales".

"ARTÍCULO 79-B. ÁMBITO DE COLABORACIÓN EFICAZ. Se considera colaboración eficaz, la información que proporcione el colaborador que permita cualquiera de los resultados siguientes:

- 1) Evitar la continuidad y consumación de delitos o disminuir su magnitud;
- 2) Conocer las circunstancias en que se planificó y ejecutó el delito o las circunstancias en las que se viene planificando o ejecutando;
- 3) Identificar a los autores o partícipes de un delito cometido o por cometerse; o a los jefes, cabecillas o directores de la organización criminal;
- 4) Identificar la identidad, la naturaleza, la composición, los integrantes, la estructura y la ubicación de una organización criminal y su funcionamiento, que permita desarticularla, menguarla o detener a uno o varios de sus miembros;
- 5) Averiguar el paradero o destino de los instrumentos, bienes, efectos y ganancias del delito, así como indicar las fuentes de financiamiento y apoyo de las organizaciones criminales; y,
- 6) Identificar los vínculos, incluidos los vínculos internacionales con otros grupos delictivos organizados.

Para otorgar el beneficio descrito en el Artículo 79-A del presente Código, se tendrá en consideración el grado de eficacia o importancia de la colaboración. Adicionalmente, el colaborador deberá entregar todos

aquellos bienes, ganancias y productos que hubiere obtenido como consecuencia de su actividad ilícita en la organización criminal".

"ARTÍCULO 79-C. CONDICIONES DEL BENEFICIO OTORGADO. Los beneficios establecidos en el presente Capítulo, se otorgarán bajo condición de que el colaborador no cometa delito doloso, por un tiempo igual al de la pena que le fue impuesta por el delito de Asociación Ilícita. En consecuencia si reincidiere en tal actividad, se revocará el beneficio otorgado al colaborador beneficiado".

ARTÍCULO 3.- Reformar por adición el Decreto No.9-99-E de fecha 19 de Diciembre 1999, contentivo del CÓDIGO PROCESAL PENAL agregando el **CAPÍTULO IV "PROCEDIMIENTO PARA EL OTORGAMIENTO DEL BENEFICIO DEL DERECHO PREMIAL", AL TÍTULO ÚNICO "DE LA VIGILANCIA Y CONTROL", DEL LIBRO CUARTO "DE LA VIGILANCIA Y CONTROL DE LA EJECUCIÓN DE LAS PENAS Y DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD**, en el cual se incluyen siete (7) nuevos artículos: 402-A, 402-B, 402-C, 402-D, 402-E, 402-F y 402-G, los cuales deben leerse de la manera siguiente:

"ARTÍCULO 402-A. DEL JUEZ DE EJECUCIÓN Y EL PROCEDIMIENTO DEL BENEFICIO PREMIAL. El Ministerio Público puede solicitar al Juez de Ejecución competente, la celebración de acuerdos para otorgar el beneficio de colaboración establecidos en el Beneficio Premial estipulado en el Código Penal, con personas condenadas cumpliendo con todos los procedimientos de Ley. Con esta finalidad, el Ministerio Público puede celebrar reuniones con los colaboradores, cuando no exista algún impedimento".

"ARTÍCULO 402-B. DILIGENCIAS PREVIAS A LA CELEBRACIÓN DEL ACUERDO. Como consecuencia de las entrevistas que lleve a cabo, el Ministerio Público dispondrá los actos de investigación necesarios para corroborar la información proporcionada, pudiendo ordenar a la Policía Nacional de Honduras que realice las pesquisas previas y rinda un informe al fiscal que la ordenó. Mientras se corrobore la información que ha sido proporcionada, el fiscal deberá tomar las medidas necesarias para garantizar la seguridad personal del colaborador".

"ARTÍCULO 402-C. ELABORACIÓN Y CONTENIDO DEL ACTA DEL ACUERDO DE

COLABORACIÓN. Culminados los actos de investigación que corroboren la información proporcionada, el Ministerio Público, en los casos que considere procedente, solicitará al juez de Ejecución competente, la concesión del Beneficio Premial establecido en el Código Penal, el cual debe contener lo siguiente:

- 1) El beneficio otorgado, especificando la rebaja concreta conforme a la pena impuesta;
- 2) La información proporcionada por el colaborador y las averiguaciones o pesquisas que hayan corroborado dicha información;
- 3) En caso de ser necesario, las medidas personales para garantizar la seguridad del colaborador;
- 4) El compromiso de la persona de seguir colaborando durante el desarrollo del proceso penal; en el entendido que ello no constituye una restricción al derecho de no declarar contra sí mismo; y,
- 5) Las obligaciones a las que queda sujeta la persona beneficiada”.

“ARTÍCULO 402-D. DENEGACIÓN DEL ACUERDO.

En caso de no corroborarse la información proporcionada, el Ministerio Público negará el acuerdo a la persona interesada, sin perjuicio de continuar con la investigación respectiva”.

“ARTÍCULO 402-E. INICIO DE LA PERSECUCIÓN PENAL.

Si de la información proporcionada se establecen indicios razonables de participación delictiva de las personas señaladas por el colaborador, el Ministerio Público deberá proceder conforme a un plan previamente diseñado a iniciar la persecución penal en contra de las mismas”.

“ARTÍCULO 402-F. RESOLUCIÓN JUDICIAL SOBRE

EL ACUERDO DE COLABORACIÓN. El Acuerdo que contenga el beneficio y los demás requisitos establecidos en el Artículo 402-C del presente Código, debe ser aprobado por el Juez de Ejecución respectivo. El Fiscal del caso, debe previamente ser autorizado por el Director de Fiscales o el Fiscal General de la República. Al resolver el Acuerdo presentado, el juez puede hacer las modificaciones pertinentes para adecuar el beneficio a las obligaciones a imponer, de acuerdo a la naturaleza y modalidad del hecho punible. Esta resolución es objeto del recurso de Apelación”.

“ARTÍCULO 402-G. OBLIGACIONES A IMPONER AL COLABORADOR EFICAZ. Cuando se conceda el

Beneficio Premial conforme al Código Penal, se impondrá al beneficiado una o varias de las obligaciones siguientes:

- 1) Presentarse periódicamente ante las autoridades competentes;
- 2) Reparar los daños ocasionados por los ilícitos cometidos de acuerdo a su capacidad económica;
- 3) No acudir a determinados lugares o visitar determinadas personas;
- 4) Prohibición de portar armas de fuego;
- 5) En caso de ser necesario, adoptar identidad distinta que permita una mejor colaboración;
- 6) No salir de determinada circunscripción territorial sin previa autorización judicial.”

ARTÍCULO 4.- El presente Decreto entra en vigencia a partir del día de su publicación en el Diario Oficial “LA GACETA”.

Dado en la ciudad de Tegucigalpa, municipio del Distrito Central, en el Salón de Sesiones del Congreso Nacional, a los veintiocho días del mes de julio del año dos mil quince.

MAURICIO OLIVA HERRERA
PRESIDENTE

MARIO ALONSO PÉREZ LÓPEZ
SECRETARIO

JOSÉ TOMÁS ZAMBRANO MOLINA
SECRETARIO

Al Poder Ejecutivo
Por Tanto: Ejecútese.

Tegucigalpa, M.D.C., 16 de octubre de 2015.

JUAN ORLANDO HERNÁNDEZ ALVARADO
PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

EL SECRETARIO DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE DERECHOS HUMANOS, JUSTICIA, GOBERNACIÓN Y DESCENTRALIZACIÓN.
RIGOBERTO CHANG CASTILLO